



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 360/2022

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** III-  
4008/2021

N1-TESTADO 1

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

### **GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de tres de enero de dos mil veintidós, dictado en el juicio administrativo III-4008/2021, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

### **RESULTANDO**

**1.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes el once de enero de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de enero dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente III-4008/2021.

**2.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado y a través del oficio 234/2022 se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

**3.** En la Sexta Sesión Ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 1406/2022 de la Secretaría General de Acuerdos.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18, fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La recurrente alega en el único de sus agravios que el acuerdo recurrido resulta ilegal ya que no está debidamente fundado y motivado, y es incongruente con lo manifestado por el actor en el escrito de demanda.

Asimismo, explica que el juzgador parte de una premisa falsa al considerar que el particular tuvo conocimiento de los actos impugnados el primero de septiembre de dos mil veintiuno, ya que solo conoció la existencia de los actos administrativos impugnados y no su contenido, dado que a través de la página no se puede visualizar el contenido de los actos impugnados, sino únicamente los folios que identifican los mismos.

Además, respecto a la infracción relacionada con el vehículo **N2-TEST** alega que dicho acto administrativo fue emitido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que resulta incorrecto que la sala unitaria deseche la demanda al considerar que fue conocido por el particular el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

El agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:

La sala unitaria en la parte que interesa del acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, determinó:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

VISTO el contenido de demanda, se advierte que el juicio que intenta resulta **improcedente**, en virtud de que lo hace fuera del término de 30 treinta días, que prevé el artículo 31, con relación al artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que el propio promovente, afirma que tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados el **1 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**; por lo que, el término para interponer la demanda de nulidad empezó a transcurrir el 2 dos de septiembre siguiente y feneció el 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que presentó su escrito inicial de demanda el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, resultando como hábiles para tal efecto los siguientes: **2 dos, 3 tres, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre; 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, de octubre todos del año 2021 dos mil veintiuno**; de lo anterior se desprende que el escrito de demanda se presentó fuera del marco temporal aludido, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en consentimiento tácito y **se desecha de plano la demanda contenida en el escrito de cuenta**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 66 y 67, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 1, 29, fracción IV, 31 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De donde se desprende que la sala unitaria desechó la demanda de nulidad al considerar que el actor la presentó de forma extemporánea.

Al respecto, la parte actora en el capítulo V de su escrito de demanda, señaló lo siguiente:

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que:

1. Tuve conocimiento de la existencia de las cédulas de infracción o fotoinfracción que impusieron al vehículo de mi representada con placas JU56177 del Estado de Jalisco, el día **1 de septiembre de 2021, sin embargo, se aclara que al día de hoy, no me ha sido posible conocer el contenido de las cédulas de notificación o foto infracción en que se sustentan las mismas para estar en aptitud de impugnar su contenido; y**
2. Tuve conocimiento de la cedula de notificación de infracción con folio **N3-TESTA** el día 9 nueve de septiembre de 2021, día en que se levantó al operador que traía el vehículo de mi representada.

De lo transcrito se advierte que la parte actora manifestó conocer la existencia de las infracciones impuestas al vehículo con placas JU56177 el primero de septiembre de dos mil veintiuno, y, la cédula de notificación de infracción 34281141-8 el nueve de septiembre del mismo año.

Así, resultan infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que debe admitirse la demanda respecto a los folios de infracción N4-TESTADO 71

N5-TESTADO 71

N6-TESTADO 71 ya que el plazo para la presentación de la demanda respecto a esos actos debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, es decir, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, porque tal y como lo manifestó la actora en el capítulo de hechos de su demanda, al consultar la página web se enteró de la existencia de tales actos, específicamente del número de folio de las multas, su monto, los datos del vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, y dicha información le permite impugnarlos ante este Tribunal, sin que obste que haya desconocimiento del contenido de las cédulas de notificación, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contempla diversos mecanismos para impugnarlos.

En efecto, aun cuando el actor manifiesta que no le fueron notificados los actos impugnados, durante el procedimiento contencioso administrativo pudo defender sus intereses y obtener la nulidad de las resoluciones controvertidas, porque a través de su escrito de demanda tuvo oportunidad de solicitar las constancias que estimara convenientes y en su caso, ampliar la misma a fin de controvertirlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que indica:

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

De donde se desprende que cuando la parte actora alega que el acto administrativo no le fue notificado o que dicha notificación es ilegal, el actor lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad responsable de tal notificación o ejecución, y que la autoridad al contestar la misma, deberá acompañar la constancia del acto administrativo y su notificación, las cuales deberán controvertirse a través de la ampliación de demanda.

Resulta aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia III.7o.A. J/1 (10a.)<sup>1</sup>, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala lo siguiente:

**DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.** El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1951

puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.

En ese orden de ideas, el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé dos supuestos para contabilizar el plazo para promover el juicio de nulidad, señalando que deberá presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que *haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado* o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo; respecto a los actos administrativos impugnados consistentes en los folios de infracción

N7-TESTADO 71

N8-TESTADO 71 relacionados con el vehículo de placas N9-TESTADO 71 configura el segundo de los supuestos al haberlo manifestado así en su escrito de demanda.

Por tanto, respecto a los citados folios de infracción, tomando en consideración los días inhábiles, el plazo para promover el juicio de nulidad previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, feneció el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; sin embargo, se observa del sello de recepción de oficialía de partes de este Tribunal que fue hasta el veintinueve de octubre dos mil veintiuno que el actor presentó su demanda, de ahí que se haya intentado de forma extemporánea.

Así, esta Sala Superior considera correcta la determinación de la sala unitaria al desechar el juicio de nulidad respecto a los folios de infracción N10-TESTADO 71

N11-TESTADO 71

N12-TESTADO 71 y  
ya que el actor no promovió el juicio de nulidad en los términos previstos por la ley, en consecuencia, los actos administrativos impugnados se entienden como consentidos tácitamente, configurándose la hipótesis de improcedencia señalada en el artículo 29, fracción IV, de la citada ley.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Por otro lado, en relación a la admisión de la cédula de notificación de infracción 34281141-8 que obra en la foja siete de autos, resultan fundados los argumentos de la parte actora, ya que es incorrecto que la sala unitaria haya considerado que el actor tuvo conocimiento de ese acto el primero de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que el acto en cuestión tiene fecha de expedición del nueve de septiembre de ese mismo año, a mayoría de razón que, apreciándose ello en el apartado donde se establece el tiempo y lugar de elaboración de la cédula de notificación de infracción que sí fue emitida en esa fecha, por lo que resultaría incongruente considerar que tuvo conocimiento de esa infracción en una fecha anterior a su emisión.

Bajo tal tesitura, respecto a dicho acto administrativo impugnado, se configura el primero de los supuestos que contempla el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que la infracción fue notificada a la actora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno a través de la cédula de notificación **N13-TESTADO** de ahí que el plazo para presentar la demanda inició al día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha resolución, es decir, el trece de septiembre del mismo año.

En tal virtud, tomando en consideración los días inhábiles, el plazo para iniciar el juicio administrativo feneció el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que si el actor presentó su demanda el veintinueve de octubre de ese año, como se aprecia del sello de recepción de oficialía de partes de este Tribunal, es indudable que el actor promovió el juicio de nulidad dentro del plazo previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que deba admitirse la demanda de nulidad en contra de la cédula de notificación de infracción **N14-TESTADO**.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430, fracción III, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **modificar** el acuerdo recurrido únicamente en la parte que desechó el juicio de nulidad en contra de la cédula de notificación de infracción 34281141-8, para prevalecer como sigue:

**EXPEDIENTE I-4008/2021**  
**PRIMERA SALA UNITARIA**

Únicamente respecto al acto administrativo impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción N15-TPST/200 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda interpuesta en contra de dicho acto, teniéndose como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas señaladas en los puntos 3, 4, 6 y 7 del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda.

Respecto a las pruebas marcadas con los puntos 1, 2 y 5, no se admiten toda vez que no guardan relación con los hechos controvertidos, ya que con esos medios de convicción se pretenden probar cuestiones relacionadas con los actos cuya impugnación fue desechada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Dese a conocer **a la autoridad demandada**, el contenido de este acuerdo para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de los actos impugnados antes señalados, apercibida de que en caso de no hacerlo o no se refiera a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Notifíquese.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó **parcialmente fundado** el agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de tres de enero de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

juicio administrativo 4008/2021 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución, únicamente en la parte que desecha la demanda de nulidad en contra de la cédula de notificación **NL-TESTAD** 71

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Magistrado Avelino Bravo Cacho** y el **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Ponente, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"